ASUNTO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
ACCIONADO	DULZURAS COLOMBIANAS S.A.S.
RADICADO	050013103009-**2018-00203** 00
DECISIÓN	-- INDEBIDA CITACION A LA COMUNIDAD, DECLARA NULIDAD -- DISPONE NOTIFICACIÓN DE LA ACCIKONADA A CARGO DEL ACTOR POPULAR

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ**, presentó acción popular contra **DULZURAS COLOMBIANAS S.A.S.** en busca de la protección de los derechos colectivos al "**GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO, Y LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO**", en atención a lo preceptuado por los literales d) y e) de la Ley 472 de 1998.

Para ello expresó que la entidad accionada cuenta con escaleras que se convierten en barreras arquitectónicas, incurriendo en violación de la Ley que protege los derechos colectivos estipulados en los literales d) y e) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 mencionados, incurriendo, además, en la violación de la Ley 140 de 1994 y el Decreto 1683 de 2003.

En virtud de lo expuesto, solicita que se declare que **DULZURAS COLOMBIANAS S.A.S.** vulnera los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, y la defensa del patrimonio público. Así mismo, se condene en costas.

Admitida la acción popular mediante auto de 13 de junio de 2018, se dispuso la notificación personal del mismo a la parte accionada y la comunicación de dicha providencia al Ministerio Público, a fin de que interviniera en defensa de los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados. De igual manera se ordenó comunicar de la acción a las autoridades que en su momento se

consideraban como las encargadas[1] de proteger los derechos e intereses colectivos alegados como afectados. Por último, se dispuso **informar la existencia de la acción popular a los miembros de la comunidad**, mediante publicación en un diario de amplia circulación, sin embargo, se varió el medio de comunicación para publicar el aviso, cambiando aquel medio, por la página web de la rama judicial, realizándose en esta forma. Actuación que se considera no satisface la disposición normativa, incurriéndose en causal de nulidad.

El artículo 133 del Código General del Proceso, dispone que será nulo el proceso, en todo o en parte, en los específicos casos allí consagrados. Enlistando como causal para ello, en su numeral 8°: ***"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado ".***

En ese orden, si la notificación o citación no se surte adecuadamente, se afecta en forma grave el derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución, el acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Carta, lo que conlleva a la inadecuada defensa de quien debió ser citado.

En materia de acciones populares, el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 dispone que, el auto admisorio se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o interés colectivo afectado, lo que significa que debe citarse o comunicársele la existencia del proceso para permitírsele su intervención. Igualmente, preceptúa lo concerniente **a la notificación a la comunidad**, enseñando que a **los miembros de la comunidad** se les podrá informar **a través de un medio masivo de comunicación.**

[1] Subsecretaria de Defensa y Protección de lo Público de la Secretaría General del Municipio de Medellín.

Y, es que, la finalidad de esta comunicación, en medio masivo, no es otra que garantizar que las personas que no son parte en el proceso**, pero que consideran que por determinada razón deben coadyuvar la protección o defensa de los derechos e intereses colectivos objeto de discusión en este tipo de acción, puedan intervenir en el mismo.** Finalidad que no se logra con la comunicación en la página web de la rama judicial.

Adicional, tal comunicación no puede ser realizada a la ligera, la misma debe efectuarse como se dijo en un medio masivo de comunicación, bien sea local, regional o nacional, escrito u oral; **y contener** los datos mínimos con los cuales las personas de la comunidad puedan determinar claramente la necesidad o no de su comparecencia, de acuerdo al asunto objeto de debate. Datos mínimos como: el Juzgado que la conoce, sus partes, su número de radicación, el **derecho amenazado o vulnerado y los hechos en razón de los cuales se formuló la demanda y el sitio donde ocurre la vulneración**. Últimos en referencia que no aparecen en aquella publicación en la página web en referencia.

En consecuencia, tal irregularidad resulta ser insaneable y por ello debe **declararse de manera oficiosa, la nulidad**, como manda el artículo 137 *ejusdem*. Ello, apartir del auto del 22 de enero de 2019 (fl. 18 del expediente), que ordenó realizar la comunicación a la comunidad a través de la página web de la Rama Judicial, inclusive.

Finalmente, atendiendo a que se encuentra pendiente la notificación de la entidad accionada, se dispone la notificación de DULZURAS COLOMBIANAS S.A.S. conforme lo dispone el decreto 806 de 2020; esto es, en la dirección electrónica para notificación es con que cuenta dicha entidad, gerencia@festytortas.com, a cargo del actor popular.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ